

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 150-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RADIO NOVEL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 122-06, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad RADIO NOVEL, S. A., en fecha 7 de agosto de 2006, contra la Resolución No. 122-06, dictada en fecha 19 de julio de 2006 por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Antecedentes.-

1. En fecha 19 de julio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 122-06, “[...] que dispone la continuación del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada (FM), en las regiones Norte, Noroeste, Sur y Este del territorio nacional [...]”; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

“[...] PRIMERO: DISPONER la continuación del reordenamiento del segmento de la banda comprendido entre los 88.1MHz y los 107.9 MHz del espectro radioeléctrico en las regiones Norte, Noroeste, Sur y Este de la República Dominicana, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencia o en frecuencia modulada (FM), según lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); así como la modificación parcial de la resolución de este Consejo Directivo No. 059-06 de fecha 30 de marzo de 2006, y de conformidad con el cuadro que se presenta a continuación:

LICENCIATARIO	ESTACIÓN	LOCALIDAD ACTUAL	LOCALIDAD REASIGNADA	FRECUENCIA ACTUAL	FRECUENCIA REASIGNADA
Asociación Misionera Radial, Inc. "La Batalla de la Fe"	Radio Ven	La Romana	-----	105.9 MHz	105.5 MHz
Radio Emisoras Unidas, S. A.	Mega FM	Barahona	-----	105.9 MHz	105.1 MHz
San Cristóbal de Radio y Televisión, S.A.	Romántica FM	Santiago	Jarabacoa	107.7 MHz	107.5 MHz
Víctor Colón	Mega FM	Constanza	Mao	99.5 MHz	102.5 MHz
Radiocadena Hispanoamericana Súper Regional, S. A.	Láser FM	San Francisco de Macoris	-----	106.9 MHz	106.7 MHz
Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago	Radio Luz FM	Santiago	Navarrete	106.5 MHz	93.7 MHz
Arzobispado de la Arquidiócesis de Mao	Radio Marién	El Carrizal, Dajabón	-----	93.7 MHz	100.1 MHz
Secretaría de Estado de Educación (SEE)	Radio Educativa FM	Santiago	-----	93.7 MHz	106.5 MHz

SEGUNDO: ORDENAR los aumentos de potencia que se establecen en el cuadro que se presenta a continuación:

LICENCIATARIO	ESTACIÓN	LOCALIDAD	POTENCIA ACTUAL	POTENCIA REASIGNADA
Circuito Tele-Sonido, C. por A.	Radio Taína	San Francisco de Macorís	200 vatios	3,000 vatios
La Nueva 104, S. A.	La Nueva 104 FM	Puerto Plata	250 vatios	1,000 vatios

TERCERO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que todo interesado pueda formular sus observaciones, comentarios o sugerencias al proceso de reordenamiento dispuesto mediante esta Resolución.

PÁRRAFO: Los comentarios y observaciones de los interesados deberán ser presentados por escrito y depositados en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, del Distrito Nacional.

CUARTO: DISPONER que los cambios de frecuencia y de potencia dispuestos en los ordinales Primero y Segundo de esta resolución deberán ser ejecutados por los correspondientes licenciatarios dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación escrita que reciba del INDOTEL al respecto; dentro del cual se llevará a cabo la realización de los ajustes técnicos necesarios para la operación de la nueva frecuencia asignada y cesación de las transmisiones a través de la frecuencia actual.

QUINTO: DISPONER que en caso de que durante el plazo que ha sido otorgado para presentar comentarios y observaciones fuese depositada en el INDOTEL alguna documentación o sugerencia que, a juicio de este Consejo Directivo, deba ser acogida por el INDOTEL, y fuese necesario realizar cambios sobre el reordenamiento dispuesto en el ordinal Primero de esta resolución, este organismo colegiado dispondrá las modificaciones pertinentes, mediante resolución motivada que contará con las mismas formalidades de publicidad de la presente decisión.

SEXTO: DISPONER que el INDOTEL dará seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la esta resolución dentro del plazo indicado precedentemente, con apego a los principios que ordena y manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un (1) periódico de amplia circulación nacional, la notificación mediante carta con acuse de recibo a los licenciatarios listados en el ordinal Primero de esta decisión, así como en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet. [...]"

2. En fecha 7 de agosto de 2006, mediante instancia suscrita por el ingeniero Pedro M. Jiménez D., en su calidad de Presidente de RADIO NOVEL, S. A. (en lo adelante "RADIO NOVEL"), vía su abogado apoderado, licenciado Bernardo Ledesma Méndez, dicha sociedad interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 122-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

"[...] Primero: Que se deje sin efecto la Resolución No. 122-06 del Consejo Directivo del INDOTEL, la migración de la frecuencia cuyo licenciatario es el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago, de la 106.5 MHz a los 93.7 MHz, y su traslado de Santiago a Navarrete, en lo relativo a la migración o

reordenamiento, porque la misma violenta los derechos de Radio Novel y crea una interferencia nociva y que baja los ingresos de Radio Novel en la zona Norte del país.

Segundo: Que de la resolución a tratar se notifique a la actuante y a su abogado apoderado para preservar los derechos constitucionales a la defensa. [...]”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad RADIO NOVEL, contra la Resolución No. 122-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de julio de 2006;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible, por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la recurrente tomó conocimiento de la Resolución No. 122-06, de fecha 19 de julio de 2006, luego de su publicación en la página web que mantiene el INDOTEL, en fecha 21 de julio de 2006; que, sin embargo, la publicación en un diario de circulación nacional ordenada por el ordinal “Séptimo” de la referida Resolución No. 122-06, no se realizó sino hasta el 24 de agosto de 2006 en el matutino El Caribe; que el escrito contentivo del recurso de que se trata, fue interpuesto ante el INDOTEL por la recurrente en fecha 7 de agosto de 2006; que, en consecuencia, la recurrente, ha actuado en tiempo hábil para la interposición de su recurso, por lo que el mismo es admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o

¹ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que la recurrente fundamenta la interposición del recurso que se conoce en que: a) La proximidad de emisora Radio Luz FM, reasignada por la Resolución No. 122-06 en la frecuencia 93.7 MHz, con transmisor en Navarrete, generaría graves interferencias a RADIO NOVEL, así como pérdidas millonarias; b) RADIO NOVEL es la única proveedora de servicio de radiodifusión para la zona Norte y la provincia Santiago en la frecuencia 93.9 FM, además de ser la única empresa en la zona con licencia nacional en esa frecuencia, por lo que no es posible colocar a nadie a 200 KHz; y que, c) La referida Resolución No. 122-06 violenta la seguridad jurídica en el país y los derechos constitucionales a la defensa consignados en el literal j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, ya que la misma debió consignar en su dispositivo la notificación a RADIO NOVEL y a su abogado apoderado; que, a simple vista, estos argumentos no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibile, sin examen al fondo;²

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidades no resultare de ninguna disposición expresa”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

² Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

VISTA: La Resolución No. 122-06 de fecha 19 de julio de 2006, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por RADIO NOVEL, en fecha 7 de agosto de 2006, contra la Resolución No. 122-06, de fecha 19 de julio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración intentado por la sociedad RADIO NOVEL, S.A., en fecha 7 de agosto de 2006, contra la Resolución No. 122-06 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 19 de julio de 2006, por no cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del INDOTEL.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de la presente Resolución a la sociedad RADIO NOVEL, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo